



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-181/2026

RECURRENTE: MÉXICO TIENE VIDA, A.C.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JESÚS ALBERTO GODÍNEZ
CONTRERAS¹

Ciudad de México, veintinueve de julio de dos mil veintiséis²

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución INE/CG339/2026, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,³ en un procedimiento sancionador ordinario derivado del proceso de constitución como partido político nacional de la organización ciudadana México Tiene Vida, A.C.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia tiene su origen en la resolución **INE/CG339/2026**, emitida por el CG del INE, mediante la cual determinó sancionar a la organización ciudadana México Tiene Vida, A.C., al tener por acreditada la infracción consistente en la captación de registros de afiliación con inconsistencias, en las modalidades de simulación y uso de fotocopias de credencial para votar,⁴ en el marco de su proceso de constitución como partido político nacional.
2. En contra de esa determinación, la organización ciudadana, por conducto de su representación legal, interpuso el presente recurso de apelación.

II. ANTECEDENTES

3. De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

¹ Colaboró: Karyn Griselda Zapien Ramírez.

² En lo subsecuente, las fechas se referirán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

³ En adelante, CG del INE.

⁴ En lo subsiguiente, CPV.

4. **1. Instructivo.** El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el CG del INE aprobó el Acuerdo INE/CG2441/2024, por el que se expidió el Instructivo que deberán observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un partido político nacional en el periodo 2025-2026, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que deben cumplirse para dicho fin.⁵
5. **2. Intención para constituirse como partido político nacional.** El nueve de enero de dos mil veinticinco, la organización ciudadana México Tiene Vida, A.C., presentó un escrito dirigido al CG del INE, mediante el cual notificó su propósito de constituirse como partido político nacional.
6. **3. Solicitud de registro.** El veintisiete de febrero, la organización en cita presentó por escrito ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁶ la solicitud de registro para constituirse como partido político nacional.
7. **4. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.** El diez de abril, la DEPPP dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con motivo de la detección de presuntas irregularidades en registros de afiliación captados mediante la “Aplicación Móvil” o “App”, en el modo auxiliar, por parte de la organización recurrente.
8. Con motivo de lo anterior, el veinticinco de mayo se registró el procedimiento ordinario sancionador correspondiente, bajo la clave UT/SCG/Q/CG/117/2026.
9. **5. Acto impugnado.** El veinticinco de junio, el CG del INE aprobó la resolución **INE/CG339/2026**, mediante la cual resolvió el procedimiento ordinario sancionador y tuvo por acreditada la infracción atribuida a México Tiene Vida, A.C., derivada de la captación de registros de afiliación con inconsistencias. En consecuencia, impuso dos multas: una por los registros calificados como simulación y otra por los registros sustentados en fotocopias de la CPV.
10. **6. Recurso de apelación.** El dos de julio, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación.

⁵ En adelante, el Instructivo.

⁶ En lo subsecuente, DEPPP.



III. TRÁMITE

11. **1. Turno.** Mediante acuerdo, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-RAP-181/2026 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷
12. **2. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

IV. COMPETENCIA

13. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se promueve en contra de una determinación del CG del INE, que es uno de los órganos centrales de ese organismo público autónomo, sumado a que la controversia se vincula con el procedimiento para la constitución de los nuevos partidos políticos nacionales.⁸

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

14. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia, de conformidad con lo siguiente:
15. **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y consta de: i) el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven en representación de la organización ciudadana, ii) identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, iii) hechos base de la impugnación y iv) agravios y preceptos jurídicos presuntamente vulnerados.
16. **2. Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente, ya que la resolución controvertida se le notificó a la parte actora el uno de julio, en tanto que la demanda se presentó el dos de julio, por tanto se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

⁷ En adelante, Ley de Medios.

⁸ Con base en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253, fracción IV, inciso a); 256, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

17. **3. Legitimación, personería e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, porque el recurso de apelación es promovido por la organización ciudadana México Tiene Vida, A.C., quien fue la parte sancionada en la resolución impugnada. Asimismo, la demanda fue presentada por quienes la autoridad responsable reconoció personería como representantes legales de la organización, al rendir su informe circunstanciado. Además, la parte recurrente cuenta con interés jurídico, ya que controvierte una resolución del CG del INE mediante la cual se tuvo por acreditada la infracción que se le imputó y se le impuso una sanción económica, lo cual incide en su esfera jurídica.
18. **4. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa para controvertir la resolución impugnada.

VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

19. El presente asunto tiene su origen en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CG/117/2026, iniciado con motivo de la vista formulada por la DEPPP a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se precisó que se detectaron 8,116 casos de registros de afiliación captados mediante la Aplicación Móvil o App, en modo auxiliar, por setenta y dos personas auxiliares de la organización ciudadana México Tiene Vida, A.C., quienes presentaron inconsistencias en más del 50 % de los registros captados durante el proceso de constitución de nuevos partidos políticos nacionales 2025-2026.
20. Una vez sustanciado el procedimiento, la autoridad responsable consideró existente la infracción atribuida a la organización, al estimar acreditada la captación de registros de afiliación con inconsistencias, en las modalidades siguientes:

Fotografía tomada de copia de credencial para votar			
No.	Tipo de inconsistencia	Detalle de inconsistencia	Registros
5.	Credencial no válida	Fotografía de copia de credencial para votar	59
16.	Fotocopia de credencial para votar	A color	75
17.		Blanco y negro	2,488
Total		2,622	

Casos de simulación			
No.	Tipo de inconsistencia	Detalle de inconsistencia	Registros
1.	Credencial no válida	Anverso y reverso de diferente credencial para votar	17
2.		Documento que no es una credencial para votar	2
3.		Dos anversos o dos reversos	3
4.		Fotografías de credencial para votar en pantalla o dispositivo	700

Casos de simulación			
No.	Tipo de inconsistencia	Detalle de inconsistencia	Registros
6.	Firma no válida	Captada de la credencial para votar	2
10.	Foto no válida	Fotografía tomada de la credencial para votar	1,617
11.		Fotografía obtenida de una pantalla o dispositivo	214
12.		Imagen en blanco y negro	2
14.		Fotografía obtenida de otra imagen	431
18.	Fotocopia de credencial para votar	Obtenida de una pantalla o dispositivo	74
Total			3,062

21. Con base en ello, el CG del INE determinó existente la infracción relativa a la captación de registros de afiliación con inconsistencias e impuso a la organización recurrente dos multas:
- a. Una multa por **\$346,434.68** (trescientos cuarenta y seis mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 68/100 M.N.) por allegar al INE información falsa, consistente en la simulación de información.
 - b. Una multa por **\$98,884.36** (noventa y ocho mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 36/100 M.N.) por entregar información deficiente, consistente en afiliaciones basadas en copias de credenciales para votar expedidas por el INE.
22. Lo anterior, al considerar que 2,622 registros se sustentaron en fotocopias de CPV y que en 3,062 registros existió una simulación por parte de la organización ciudadana, a través de sus auxiliares, al sustituir al menos uno de los elementos que deben integrar el expediente electrónico: la CPV, la fotografía viva de la persona ciudadana, la firma o las características de integridad requeridas para acreditar la manifestación de voluntad.
23. La organización promovió el presente recurso de apelación, en el que hace valer, esencialmente, dos temáticas de agravio: i) indebida fundamentación y motivación en la clasificación de diversos registros como simulación y ii) indebida valoración de su capacidad económica para la individualización de la sanción.
24. La pretensión de la recurrente consiste en que se revoque lisa y llanamente la resolución controvertida y, en consecuencia, se dejen sin efectos las sanciones impuestas.
25. Su causa de pedir se sustenta en que la autoridad responsable realizó una incorrecta clasificación de uno de los tipos de inconsistencia observados y valoró indebidamente su capacidad económica.

26. Por tanto, en el estudio de fondo se analizará si el CG del INE fundó y motivó correctamente la clasificación de los registros impugnados como simulación y si valoró adecuadamente la capacidad económica de la organización recurrente al individualizar la sanción.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Indebida fundamentación y motivación

1.1. Agravio

27. La parte actora sostiene que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque la autoridad responsable clasificó indebidamente como simulación diversos registros que, a su juicio, debieron computarse como fotocopias de la CPV.
28. En particular, controvierte la clasificación de las inconsistencias identificadas con el número 18, relativas a fotocopias de la CPV obtenidas de una pantalla o dispositivo (74 registros). Desde su perspectiva, con independencia de la forma en que se obtuvo la imagen, tales registros debieron incluirse en el apartado de fotocopias, pues el medio de obtención constituye un elemento circunstancial o accesorio que no modifica la naturaleza de la inconsistencia.
29. Por ello, la recurrente considera que la autoridad responsable debió reclasificar esos registros como fotocopias de la CPV y, en consecuencia, atenuar la sanción impuesta por simulación.
30. Como se advierte, aunque la resolución impugnada tuvo por acreditadas inconsistencias en 5,684 registros de afiliación (2,622 sustentados en fotocopias de CPV y 3,062 clasificados como simulación), **la materia de análisis se limita a los 74 registros** identificados como “Fotocopia de CPV”, con el detalle “obtenida de una pantalla o dispositivo”, al ser los únicos específicamente controvertidos por la recurrente.
31. En consecuencia, las restantes inconsistencias determinadas por la responsable no son materia de pronunciamiento y deben permanecer intocadas.

1.2. Decisión

32. Esta Sala Superior considera **infundado** dicho planteamiento, de conformidad con lo siguiente.

1.3. Marco normativo

33. En el artículo 32, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el INE tiene, para los procesos electorales federales, la atribución relativa al registro de los partidos políticos nacionales.
34. Por su parte, el artículo 16 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que al conocer la solicitud de una organización que pretenda obtener su registro como partido político nacional, el INE deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución previstos en la ley. Para tal efecto, deberá constatar la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, en los términos de los lineamientos que emita el CG.
35. De lo anterior se advierte que la revisión de las afiliaciones no constituye una formalidad secundaria, sino un elemento central del procedimiento de constitución de partidos políticos nacionales, pues permite verificar que la organización cuenta con el respaldo ciudadano auténtico exigido por la normativa.
36. En ese contexto, el CG del INE emitió el Instructivo⁹ que deberán observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un partido político nacional para el periodo 2025-2026, en el que reguló el uso de la Aplicación Móvil para recabar manifestaciones formales de afiliación.
37. En el numeral 3, inciso a) del Instructivo, se define la afiliación como la manifestación formal que la persona ciudadana suscribe de manera voluntaria, libre e individual en favor de la organización en proceso de constitución como partido político nacional.
38. Conforme al Instructivo, la Aplicación Móvil opera a partir de la captura directa e inmediata de los elementos que sustentan la autenticidad del consentimiento de la persona afiliada.

⁹ Acuerdo INE/CG2441/2024 consultable en la liga electrónica siguiente:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/handle/123456789/177957>.

39. En condiciones ordinarias, la persona ciudadana exhibe su propia CPV a la persona auxiliar, autoriza la captura de una fotografía de su rostro y estampa su firma manuscrita digitalizada en el dispositivo.
40. En ese sentido, en el numeral 84 se dispone que la persona auxiliar, a través de la Aplicación Móvil, debe capturar la fotografía del anverso y reverso del original de la credencial para votar de la persona ciudadana que se afilia.
41. En el numeral 85 se establece que la persona auxiliar debe seleccionar el recuadro correspondiente a la presentación de la CPV original que la persona ciudadana exhibe en ese momento para hacer su manifestación formal de afiliación. Al validar esa acción, se considera que la persona auxiliar verificó y constató que se presentó una CPV original, lo que se reitera en el numeral 89.
42. En el numeral 90 se dispone que la persona auxiliar debe solicitar a quien se afilia la captura de la fotografía de su rostro, fotografía viva, mediante la Aplicación Móvil, con el objeto de que la autoridad cuente con elementos para constatar la autenticidad de la afiliación. Además, en caso de negativa de la persona ciudadana, no puede continuarse con el procedimiento, al tratarse de un requisito indispensable.
43. Asimismo, en el numeral 92 se establece que la persona auxiliar debe solicitar a quien se afilia que ingrese su firma manuscrita digitalizada a través de la Aplicación Móvil, en la pantalla del dispositivo. Además, debe verificar que esa firma corresponda con la firma de la persona ciudadana integrada en la CPV original que exhibe, de lo contrario, la afiliación puede marcarse como inconsistencia y no ser considerada válida.
44. De esas reglas se desprende que la afiliación captada mediante Aplicación Móvil se realiza mediante un procedimiento presencial, directo y auténtico, en el que la persona ciudadana exhibe físicamente su CPV original, se le toma en ese momento una fotografía viva y plasma su firma manuscrita digitalizada en el dispositivo.
45. En el numeral 127 del Instructivo se señala que todos los registros recibidos deben remitirse a la Mesa de Control para la revisión y, en su caso, clarificación de la información de las afiliaciones captadas mediante la Aplicación Móvil.



46. En el numeral 128 se dispone que serán considerados no válidos, entre otros, los registros cuya imagen no corresponda con el original de la CPV emitida por el INE; aquellos cuyo anverso y reverso no correspondan al original de la misma CPV; aquellos cuya imagen corresponda a una fotocopia en blanco y negro o a color; aquellos cuya supuesta imagen de la CPV no haya sido obtenida directamente del original que debió presentarse físicamente al momento de la afiliación; aquellos cuya fotografía viva no corresponda con la persona titular de la CPV; aquellos cuya fotografía viva no haya sido tomada directamente a quien se afilia; y aquellos que no estén respaldados por la firma manuscrita digitalizada exigida por el propio Instructivo.
47. Por su parte, en el numeral 129 se establece que, al revisar cada registro en Mesa de Control, la persona operadora debe visualizar las imágenes remitidas: anverso y reverso del original de la CPV, fotografía viva y firma. Además, se prevé que si el registro se ubica en alguno de los supuestos del numeral 128 debe clasificarse como inconsistencia.
48. Dentro de las inconsistencias se incluyen, entre otras, “Pantalla/Monitor/otro”, “Fotocopia de credencial blanco y negro/a color”, “Foto no válida” y supuestos relativos a firmas no válidas.
49. A partir de ese marco, el parámetro normativo relevante no es sólo si el registro contiene una imagen de una CPV, una fotografía o una firma, sino si esos elementos fueron obtenidos en la forma presencial, directa y auténtica exigida por el Instructivo.
50. Así, no basta con que la imagen captada represente visualmente una CPV, pues la norma exige que se trate de la original, exhibida físicamente por la persona ciudadana en el acto de afiliación. Del mismo modo, la fotografía viva debe corresponder a la imagen tomada directamente de la persona afiliada en ese momento, y la firma debe ser el trazo realizado por la persona ciudadana en la pantalla del dispositivo.
51. Por ello, cuando el expediente electrónico se integra con elementos provenientes de fuentes diversas al acto de afiliación, como imágenes obtenidas de pantallas, dispositivos, fotografías previas, de la propia CPV o de documentos distintos, se compromete la finalidad del procedimiento previsto por el Instructivo, consistente en constatar la presencia de la

persona ciudadana y la autenticidad de su manifestación libre e individual de afiliación.

52. En consecuencia, la irregularidad en el registro de afiliación puede configurarse cuando no se integra con los elementos exigidos por el Instructivo, sino con sustitutos que aparentan cumplirlos, pues ello puede afectar la autenticidad de las afiliaciones y los principios de certeza y legalidad que rigen el procedimiento de constitución de partidos políticos nacionales.

1.4. Caso concreto

53. En el caso, el CG del INE tuvo por acreditada la infracción atribuida a México Tiene Vida, A.C., en la modalidad de simulación, respecto de 3,062 registros de afiliación captados mediante la Aplicación Móvil, en el marco del procedimiento de constitución de dicha organización como partido político nacional.
54. La autoridad responsable razonó que, conforme al Instructivo, el expediente electrónico de una afiliación debe integrarse con elementos obtenidos de manera directa y presencial: el anverso y reverso del original de la CPV, la fotografía viva de la persona ciudadana y su firma manuscrita digitalizada.
55. A partir de ello, sostuvo que la simulación se actualiza cuando la organización, por conducto de sus auxiliares, presenta ante la autoridad electoral elementos distintos a los exigidos normativamente, haciéndolos pasar como si hubieran sido captados conforme al procedimiento previsto.
56. En ese sentido, el INE distinguió entre las afiliaciones sustentadas en copias de la CPV y los supuestos de simulación.
57. Respecto de las primeras, señaló que la inconsistencia se refiere a que el documento exigido para respaldar la afiliación fue captado en copia y no en original. En cambio, en la simulación, la organización, a través de sus auxiliares, realizó actos dirigidos a presentar como CPV, fotografía viva o firma estampada directamente en el dispositivo, elementos diversos a los exigidos por el Instructivo.
58. Para justificar esa conclusión, la autoridad tomó en cuenta las cédulas de afiliación remitidas por la DEPPP, analizadas previamente en Mesa de Control, así como la clasificación contenida en el oficio

INE/DEPPP/DE/DPPF/1442/2026. De esa revisión, identificó diversos supuestos de simulación, entre ellos, el relativo a 74 registros clasificados originalmente dentro del tipo de inconsistencia “Fotocopia de CPV”, con el detalle “obtenida de una pantalla o dispositivo”.

59. Ese supuesto es el que controvierte la recurrente, al sostener que tales registros debieron calificarse únicamente como fotocopias de la CPV, con independencia de que hubieran sido obtenidos desde una pantalla o dispositivo.
60. A partir de esa clasificación, la responsable sostuvo que, en esos casos, la irregularidad no consistió en presentar el documento exigido en un formato incorrecto, sino en hacer pasar por auténticos elementos que no lo eran. En particular, consideró que la obtención de una imagen desde una pantalla o dispositivo evidenciaba un mecanismo para incorporar al expediente electrónico un elemento ajeno al acto presencial de afiliación, como si hubiera sido captado directamente conforme al procedimiento previsto.
61. En suma, para la responsable, los registros clasificados como simulación no derivaron de la sola existencia de inconsistencias formales ni de la mera invalidez del registro, sino de la presentación de información que aparentaba cumplir con los requisitos de autenticidad, presencialidad e integridad previstos en el Instructivo, cuando en realidad provenía de fuentes distintas al acto directo de afiliación.

1.5. Consideraciones que sustentan la decisión

62. Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que **no le asiste la razón a la organización recurrente** cuando sostiene que la responsable clasificó indebidamente como simulación los 74 registros relativos a fotocopias de CPV obtenidas de una pantalla o dispositivo.
63. Lo anterior, toda vez que la parte actora parte de una premisa inexacta, consistente en que la clasificación de la conducta debía depender exclusivamente del contenido visual de la imagen captada; esto es, de si la imagen representaba una CPV o una reproducción de ésta. Sin embargo, conforme al Instructivo, el parámetro relevante no se limita a verificar qué objeto aparece en la imagen, **sino cómo fue obtenido e incorporado al expediente electrónico de afiliación.**

64. En efecto, el Instructivo exige que la persona ciudadana presente físicamente su CPV original al momento de afiliarse, que la persona auxiliar capture directamente el anverso y reverso de ese documento mediante la Aplicación Móvil, que se tome en ese momento la fotografía viva de la persona afiliada y que ésta ingrese su firma manuscrita digitalizada en la pantalla del dispositivo.
65. Por ello, el procedimiento de captación de afiliaciones no se satisface con la mera incorporación de imágenes que representen una credencial, un rostro o una firma, sino que exige que **esos elementos sean obtenidos de manera directa, presencial y auténtica** durante el acto de afiliación.
66. Desde esa lógica, fue razonable que la responsable distinguiera entre los registros sustentados en fotocopias físicas de la CPV y aquellos en los que la reproducción fue obtenida de una pantalla o dispositivo. En el primer supuesto, la irregularidad consiste en que el documento exigido fue recibido en copia y no en original, lo que genera incertidumbre o “dudas”, como lo expresa el INE en su resolución, sobre la forma y momento en que se captó la voluntad ciudadana.
67. En cambio, cuando la imagen se obtiene de una pantalla o dispositivo, la irregularidad incorpora un elemento adicional de sustitución: la utilización de una imagen digital previamente obtenida, almacenada o proyectada, para hacerla pasar como si hubiera sido capturada directamente del original de la CPV exhibido físicamente por la persona ciudadana.
68. Por tanto, no es correcto sostener, como lo hace la recurrente, que el medio de obtención de la imagen constituya un elemento meramente circunstancial o accesorio. En este caso, ese dato es precisamente el que permite advertir que se sustituyó el procedimiento presencial y directo previsto en el Instructivo por una imagen ajena al acto de afiliación.
69. La distinción efectuada por el INE también se justifica por la distinta forma de ejecución de las conductas. Mientras que la fotocopia física permite advertir con mayor claridad que no se exhibió el documento original, la captura desde una pantalla o dispositivo supone un mecanismo adicional de sustitución, mediante el cual se busca aparentar que el registro cumple con el flujo ordinario de la Aplicación Móvil, a partir de la incorporación de una imagen digitalizada o previamente obtenida.



70. Esto es relevante porque la Aplicación Móvil funciona a partir de la captura directa e inmediata de los elementos que sustentan la autenticidad del consentimiento de la persona afiliada. En condiciones ordinarias, la persona ciudadana suministra su propia CPV a la persona auxiliar, autoriza la captura de una fotografía de su rostro y estampa su firma manuscrita digitalizada en el dispositivo.
71. Así, para suplantar esos elementos resulta necesario desplegar acciones adicionales que permitan sustituir la CPV original, la fotografía viva o la firma auténtica por elementos previamente obtenidos o provenientes de fuentes diversas, con el propósito de aparentar que la persona ciudadana prestó su consentimiento para ser afiliada conforme al procedimiento previsto.
72. Esa circunstancia desvirtúa el mecanismo de autenticación previsto en el Instructivo, porque la imagen no proviene del original presentado físicamente por la persona ciudadana en el acto de afiliación, sino de una fuente diversa. Por ello, la irregularidad no se agota en la falta de originalidad del documento, sino que revela la incorporación de un elemento externo al expediente electrónico para aparentar el cumplimiento del procedimiento.
73. Además, la distinción es consistente con lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-RAP-82/2020, en el que se reconoció que la obligación de presentar la fotografía del original de la CPV tiene como finalidad constatar la voluntad libre e individual de afiliación de la ciudadanía, y que las organizaciones que pretenden constituirse como partido político nacional deben presentar información veraz y fidedigna respecto de las manifestaciones formales recabadas mediante la Aplicación Móvil.
74. En dicho precedente también se sostuvo que la infracción por el registro de fotocopias o simulación de credenciales para votar deriva de un análisis sistemático y funcional de las obligaciones jurídicas que deben observar las organizaciones ciudadanas en el procedimiento de constitución de partidos políticos. De ahí que la responsable pudiera distinguir válidamente entre la presentación de copias de CPV y la simulación de elementos del expediente electrónico.
75. Por tanto, contrario a lo que afirma la recurrente, la autoridad responsable no estaba obligada a reclasificar los 74 registros controvertidos como

simples fotocopias, pues la irregularidad objeto de análisis no se agota en la falta de exhibición de la CPV original, sino en la incorporación de una imagen externa al acto de afiliación para aparentar que fue captada conforme al flujo ordinario de la Aplicación Móvil.

76. De ahí lo infundado del agravio.

2. Indebida valoración de la capacidad económica

2.1. Agravio

77. La parte actora también controvierte la individualización de la multa, al estimar que la responsable realizó un análisis insuficiente, subjetivo y arbitrario de su capacidad económica.

78. Sostiene que el CG se limitó a reproducir datos relativos a depósitos, retiros, saldos promedio, ingresos y egresos reportados ante la Unidad Técnica de Fiscalización, sin explicar de manera objetiva por qué tales elementos eran suficientes para concluir que la sanción impuesta no resultaba excesiva, ruinosa o desproporcionada.

79. En ese sentido, afirma que la autoridad debió acudir a parámetros objetivos, porcentajes o una metodología técnica que permitiera vincular el monto de la multa con su verdadera capacidad económica y verificar que la sanción no comprometiera el desarrollo de sus actividades.

2.2. Decisión

80. Esta Sala Superior considera que el agravio resulta **infundado**, en una parte, e **inoperante**, en otra, de conformidad con lo siguiente.

2.3. Marco normativo

81. El artículo 456, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé el catálogo de sanciones aplicables a las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partido político nacional, entre ellas, amonestación pública, multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización y hasta la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro.

82. Por su parte, el artículo 458, numeral 5 de dicha ley dispone que, para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral debe tomar en cuenta, entre otros elementos, la gravedad de la responsabilidad, las

circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, las condiciones externas y medios de ejecución, la reincidencia y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la conducta.

83. De esa disposición se desprende que la capacidad económica del infractor constituye un elemento relevante para individualizar la sanción, en la medida en que permite verificar que la multa sea proporcional y no resulte excesiva o ruinosa. Sin embargo, dicha valoración no exige necesariamente la aplicación de una fórmula aritmética única o de un porcentaje predeterminado, sino que la autoridad debe apoyarse en elementos objetivos que permitan advertir razonablemente la situación económica del sujeto sancionado.
84. En ese sentido, el análisis de capacidad económica debe entenderse como parte de una valoración integral de la sanción, junto con la gravedad de la conducta, las circunstancias de ejecución, la reincidencia, el beneficio o perjuicio derivado de la infracción y la necesidad de inhibir prácticas contrarias a la normativa electoral.

2.4. Caso concreto

85. Una vez determinada la existencia de la infracción y la responsabilidad de México Tiene Vida, A.C., el CG del INE procedió a individualizar la sanción. Para ello, precisó que la infracción se actualizó en dos modalidades: 3,062 registros por simulación y 2,622 registros sustentados en fotocopia de CPV.
86. Respecto de la primera, estimó adecuado imponer una UMA por cada registro simulado, equivalente a \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.) por registro, lo que dio como resultado 3,062 UMA, equivalentes a \$346,434.68 (trescientos cuarenta y seis mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 68/100 M.N.).
87. Respecto de la segunda, impuso un tercio de UMA por cada registro con fotocopia, equivalente a \$37.71 (treinta y siete pesos 71/100 M.N.) por registro, lo que dio como resultado 874 UMA, equivalentes a \$98,884.36 (noventa y ocho mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 36/100 M.N.).
88. La suma total de ambas multas fue de 3,936 UMA, equivalentes a **\$445,319.04** (cuatrocientos cuarenta y cinco mil trescientos diecinueve pesos 04/100 M.N.).

89. Posteriormente, al analizar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico, el INE razonó que, si bien la infracción afectó los objetivos buscados por la normativa aplicable e implicó una actividad exhaustiva de revisión por parte del Instituto, no contaba con elementos objetivos para cuantificar un beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la conducta.
90. Enseguida, al analizar las condiciones socioeconómicas de la organización infractora, la responsable señaló que durante la sustanciación del procedimiento requirió información relacionada con su capacidad económica y situación fiscal. Al respecto, indicó que la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DAOR/3019/2026 y anexos, proporcionó información de la que se advertía que México Tiene Vida, A.C. había presentado estados de una cuenta bancaria, así como informes mensuales sobre el origen, monto y aplicación de su financiamiento.
91. Con base en esa información, el INE incorporó una tabla relativa a la Cuenta 1, en la que expuso, por periodo, el saldo promedio diario, el total de depósitos o abonos y el total de retiros o cargos. La información abarcó de julio de dos mil veinticinco a abril de dos mil veintiséis.
92. Asimismo, la autoridad incorporó una segunda tabla relativa a los informes mensuales sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento de la organización en los ejercicios dos mil veinticinco y dos mil veintiséis. En ella asentó ingresos, gastos y saldos mensuales de enero de dos mil veinticinco a mayo de dos mil veintiséis.
93. A partir de ambos bloques de información, el INE concluyó que durante el periodo comprendido entre enero de dos mil veinticinco y mayo de dos mil veintiséis, la organización reportó ingresos ubicados entre \$12,776,053.83 (doce millones setecientos setenta y seis mil cincuenta y tres pesos 83/100 M.N.) y \$14,157,323.90 (catorce millones ciento cincuenta y siete mil trescientos veintitrés pesos 90/100 M.N.).
94. Finalmente, al analizar el impacto de la sanción en las actividades de la organización, la responsable sostuvo que la multa resultaba adecuada, porque ésta se encontraba en posibilidad de pagarla. Además, consideró que la sanción era proporcional a la falta cometida y que, sin resultar excesiva ni ruinoso, podía generar un efecto inhibitorio.

2.5. Consideraciones que sustentan la decisión

95. En primer lugar, esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** a la organización recurrente, pues, contrario a lo alegado en su demanda, la autoridad responsable realizó un análisis objetivo y suficiente de su capacidad económica al individualizar la sanción.
96. En efecto, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad administrativa electoral sí tomó en cuenta elementos objetivos para valorar la capacidad económica de México Tiene Vida, A.C., ya que requirió información financiera a la Unidad Técnica de Fiscalización y, con base en ella, analizó los estados de una cuenta bancaria de la organización, así como sus informes mensuales sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento.
97. A partir de esa información, el INE consideró, entre otros datos, el saldo promedio diario de la cuenta, el total de depósitos o abonos, el total de retiros o cargos, así como los ingresos, gastos y saldos reportados por la organización durante el periodo comprendido entre enero de dos mil veinticinco y mayo de dos mil veintiséis.
98. Con base en esos elementos, concluyó que la organización reportó ingresos ubicados entre **\$12,776,053.83** y **\$14,157,323.90**, por lo que la multa total impuesta, equivalente a **\$445,319.04**, no resultaba excesiva ni ruinosa.
99. Así, contrario a lo alegado, la responsable no sustentó su determinación en apreciaciones genéricas y subjetivas, sino en información financiera objetiva, verificable y proveniente de los reportes de la propia organización y de la autoridad fiscalizadora electoral.
100. De esa forma, el hecho de que el CG no hubiera expresado la multa como un porcentaje específico de los ingresos, saldos o depósitos reportados no actualiza, por sí mismo, una indebida fundamentación y motivación; ello, porque la obligación de valorar la capacidad económica no exige necesariamente la aplicación de una fórmula aritmética única o cerrada, sino que la autoridad tome en cuenta datos objetivos que le permitan razonar si la sanción es proporcional y si el sujeto infractor se encuentra en posibilidad real de afrontarla.
101. Ahora bien, lo **inoperante** del agravio reside en que la parte recurrente no controvierte eficazmente los datos utilizados por el INE. En su demanda

reconoce que la responsable tomó en cuenta depósitos, retiros, saldos promedio, ingresos y egresos, sin embargo, no demuestra que esa información sea incorrecta, incompleta o insuficiente para valorar su capacidad económica.

102. Tampoco identifica algún dato financiero específico que la autoridad hubiera dejado de analizar, como pasivos, obligaciones pendientes, gastos comprometidos, flujos insuficientes, deudas, cargas operativas o cualquier otro elemento concreto que permitiera concluir que la sanción afecta materialmente su funcionamiento.
103. De esa forma, la parte recurrente se limita a sostener que la autoridad debió emplear una metodología distinta, pero sin explicar de qué manera la información valorada conduciría a una conclusión diferente ni acreditar que el monto de la multa comprometa su operación o le impida continuar con sus actividades dentro del procedimiento de constitución como partido político nacional.
104. En ese contexto, debe destacarse que la multa total impuesta equivale a \$445,319.04 (cuatrocientos cuarenta y cinco mil trescientos diecinueve pesos 04/100 M.N.), mientras que la propia resolución refiere ingresos reportados por la organización superiores a los doce millones de pesos. Por tanto, la conclusión de la responsable, en el sentido de que la sanción no era ruinoso ni excesiva, resulta razonable, máxime que la actora no aportó elementos que demostraran una afectación concreta a su capacidad económica.
105. Tampoco le asiste razón cuando afirma que la autoridad incurrió en arbitrariedad por no precisar por qué impuso ese monto y no uno mayor o menor. Ello, pues la multa no se fijó únicamente a partir de su capacidad económica, sino del análisis integral de la infracción: el número de registros irregulares, la modalidad de la conducta, la gravedad de la falta, la ausencia de reincidencia, la inexistencia de beneficio económico cuantificable y la necesidad de generar un efecto inhibitorio.
106. Asimismo, en la resolución impugnada, la responsable precisó el marco normativo aplicable al procedimiento de constitución de partidos políticos nacionales y distinguió entre dos modalidades de registros con

inconsistencias: aquellos sustentados en fotocopias de CPV y aquellos clasificados como simulación.

107. Esa distinción se sustentó en que los registros respaldados en copias de la CPV generan incertidumbre sobre la forma y el momento en que se captó la voluntad ciudadana, al no haberse exhibido el documento original. En cambio, los registros clasificados como simulación suponen la incorporación al expediente electrónico de elementos distintos a los exigidos por el Instructivo, como la CPV, la fotografía viva, la firma o las características de integridad requeridas, como si hubieran sido obtenidos conforme al procedimiento presencial, directo y auténtico previsto para la captación de afiliaciones.
108. De ahí que la capacidad económica fue uno de los elementos de la individualización, no el único parámetro para determinar el monto de la sanción. Por ello, si la responsable explicó la metodología sancionatoria (una UMA por cada registro simulado y un tercio de UMA por cada registro sustentado en fotocopia) y posteriormente verificó que el monto total podía ser cubierto por la organización sin comprometer su operación, la individualización se encuentra suficientemente motivada.
109. En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los planteamientos de la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-RAP-181/2026

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.